

«... tengo el honor de informar de que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 15 del Convenio, Suecia ha fijado en su legislación nacional un límite de responsabilidad más elevado para los buques construidos para la perforación o destinados a ella, y que de hecho se utilicen para tal fin, que la que se prevé en el artículo 6 del Convenio».

El presente Convenio entró en vigor de forma general y para España el 1 de diciembre de 1986, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de diciembre de 1986.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

33510 *DENUNCIA por España del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en las Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO), hecho en Ottawa el 24 de octubre de 1978, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre de 1983.*

Por nota verbal de fecha 17 de junio de 1986, dirigida por la Embajada de España en Ottawa al Ministerio de Asuntos Exteriores de Canadá, España ha denunciado el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en las Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO), hecho en Ottawa el 24 de octubre de 1978. Dicho Convenio estaba en vigor para España desde el 31 de agosto de 1983.

Conforme a lo dispuesto en el artículo XXIV del Convenio esta denuncia surtirá efecto para España a partir de 1 de enero de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de diciembre de 1986.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

33511 *DENUNCIA por España del Convenio relativo a la futura cooperación multilateral en las Pesquerías del Atlántico Nordeste (NEAFC), hecho en Londres el 18 de noviembre de 1980, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1984 y 25 de mayo de 1985.*

Por nota verbal de fecha 19 de junio de 1986, dirigida por la Embajada de España en Londres al Ministerio de Negocios Extranjeros del Reino Unido de Gran Bretaña, España ha denunciado el Convenio relativo a la futura cooperación multilateral en las Pesquerías del Atlántico Nordeste (NEAFC), hecho en Londres el 18 de noviembre de 1980. Dicho Convenio estaba en vigor para España desde el 9 de marzo de 1984.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio esta denuncia surtirá efecto para España a partir de 19 de junio de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de diciembre de 1986.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

33512 *REAL DECRETO 2587/1986, de 19 de diciembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

El Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, pretendía facilitar, en lo que se refiere al sistema de transporte, el desarrollo de las actividades que gozan de ventaja comparativa en las islas Canarias,

especialmente en lo que afecta a la producción agraria, paliando al propio tiempo los problemas de transporte que padecen las islas menores del archipiélago y, todo ello, dentro del objetivo de lograr una adecuada integración del territorio nacional.

La práctica ha confirmado la utilidad del régimen de compensaciones establecido por aquel Real Decreto, por lo que, dada la limitada vigencia del mismo, se estima procedente dar nueva efectividad al citado sistema de compensaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la Península, entre aquéllas y países europeos o entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia en el ejercicio económico de 1986, el cual se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º El transporte marítimo de productos originarios de las islas Canarias o que hayan sufrido en éstas transformaciones que aumenten su valor, gozará de una compensación del 50 por 100 sobre el flete de dichas mercancías siempre que se efectúe con destino a su consumo en la Península y salvo que se trate de productos sometidos a régimen de monopolio.

Art. 3.º El transporte marítimo interinsular de mercancías gozará de una compensación del 30 por 100 del valor del flete, con excepción de los productos petrolíferos y de los productos originarios del extranjero que se transporten de la isla de Gran Canaria a la isla de Tenerife o viceversa.

Art. 4.º El tráfico exterior de exportación de productos agrícolas originarios de las islas, o de productos industrializados en éstas, con destino a puertos europeos de países extranjeros, disfrutará de una compensación del 33 por 100 del flete correspondiente. Dicha compensación se aplicará únicamente a los transportes efectuados durante el segundo semestre, con la única excepción del tráfico de exportación de la cebolla de Lanzarote y del tomate de Fuerteventura, para los que será aplicable todo el año.

Art. 5.º El transporte marítimo desde la Península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado originarios de aquélla, gozará, durante el segundo semestre, de una compensación del 50 por 100 del flete respectivo, siempre que no exista producción interior Canaria de los mismos, o en la medida en que ésta fuere insuficiente.

Art. 6.º El transporte aéreo desde las islas Canarias a países europeos de plantas vivas, flores y esquejes, y frutas comestibles en fresco, clasificadas en el capítulo 08 de la Nomenclatura de Bruselas, disfrutará de una compensación del 50 por 100 del flete, limitada, en todo caso, al devengado entre Canarias y Madrid, en tránsito a dichos países, o al equivalente a dicha cantidad.

Art. 7.º El transporte marítimo de plátanos desde las islas Canarias a la Península e islas Baleares, gozará de una compensación del 0,5 por 100 del flete.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para que, mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, modifique los porcentajes de compensación aplicables, a fin de que las compensaciones previstas en el presente Real Decreto no excedan el importe de las disponibilidades presupuestarias.

Segunda.—El procedimiento de justificación y percepción de las primas establecidas en el presente Real Decreto se determinará por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El régimen de compensaciones al transporte marítimo y aéreo de mercancías que se establece en el presente Real Decreto será de aplicación respecto a los transportes que, reuniendo los requisitos exigidos en el mismo, se hayan realizado o se realicen exclusivamente durante el año 1986.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios afectados para dictar cuantas disposiciones sean precisas en el ámbito de sus respectivas competencias en desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ